

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el expediente agrario número 755/2010, relativo al reconocimiento y titulación de bienes comunales, promovido por el poblado San Juan del Estado, municipio del mismo nombre, Distrito de ETLA, Oax.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Unitario Agrario.- Distrito 21.- Secretaría de Acuerdos.- Oaxaca de Juárez, Oax.

Visto para resolver el juicio agrario número 755/2010, y

RESULTANDO:

1.- Por escrito presentado el veintiséis de agosto de dos mil diez, ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, Efrén Héctor Ruiz Espinoza y Francisco Leonel López Cruz, en su carácter de representante propietario y suplente de bienes comunales, del núcleo agrario denominado San Juan del Estado, municipio del mismo nombre, Distrito de ETLA, Estado de Oaxaca; en la vía de jurisdicción voluntaria, solicitaron en términos del artículo 98 fracción II de la Ley Agraria, su reconocimiento como comunidad agraria, respecto de una superficie de 13,836-92-46.54 hectáreas (trece mil ochocientas treinta y seis hectáreas, noventa y dos áreas, y cuarenta y seis punto cincuenta y cuatro centiáreas), que dicen estar libres de conflicto, para beneficiar a mil seis campesinos capacitados.

2.- Mediante proveído de veintiséis de agosto de dos mil diez, se previno a los promoventes para que aclararan si las 13,836-92-46.54 hectáreas que pretenden, confrontan conflicto alguno, dado que en sus hechos manifestaron que 540-27-95.14 hectáreas que conforman la zona urbana, están fuera de conflicto; así como para que proporcionaran los nombres y domicilios de sus colindantes, así como los traslados respectivos para ser citados al procedimiento (véase foja 356). Prevención que consta cumplieron mediante escrito presentado el veintiocho de septiembre de dos mil diez (foja 358 y 359).

3.- Por auto de uno de octubre de dos mil diez (ver foja 360 y 361), este Tribunal Unitario Agrario admitió a trámite la solicitud propuesta, registrándola con el número de expediente 755/2010; se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia que regula el artículo 185 de la Ley Agraria; se ordenó la notificación y citación a los núcleos de población colindantes; Santa Martha, Magdalena Apazco, ETLA, Oaxaca, por conducto de su comisariado Ejidal; San Juan Bautista Guelache, ETLA, Oaxaca, por conducto de su Comisariado de Bienes Comunales; Teococuilco de Marcos Pérez, Ixtlán, Oaxaca, por conducto de su Comisariado de Bienes Comunales; San Miguel Aloapan, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, por conducto de su Comisariado de Bienes Comunales; San Juan Bautista Jayacatlán, ETLA, Oaxaca, por conducto de su Comisariado de Bienes Comunales; San Pablo Huitzo, ETLA, Oaxaca, por conducto de su Comisariado de Bienes Comunales; Santiago Suchilquitongo, ETLA, Oaxaca, por conducto de su Comisariado de Bienes Comunales, Santo Domingo Tlaltinango, ETLA, Oaxaca, por conducto de su Comisariado de Bienes Comunales; y Magdalena Apazco ETLA, Oaxaca, por conducto de su Comisariado de Bienes Comunales. Lo que consta fue hecho según las cédulas actuariales visibles a fojas 362 a 405.

3.- El veintiséis de noviembre de dos mil diez, se celebró la audiencia de ley prevista por el artículo 185 de la Ley Agraria; los promoventes, por conducto de su asesor, ratificaron su escrito inicial y anunciaron las pruebas de su interés. Por su parte las comunidades y ejidos que fueron citados como colindantes, Magdalena Apazco; San Miguel Aloapan, San Juan Bautista Jayacatlán; San Pablo Huitzo, y Teococuilco de Marcos Pérez, por conducto de sus respectivos órganos de representación y a través de sus asesores legales, se manifestaron respecto a la solicitud de los representantes de la comunidad de San Juan del Estado, en sentido afirmativo, al asegurar que por parte de los referidos núcleos agrarios que representan no existe inconveniente legal alguno por la pretensión del citado poblado, por no existir conflictos de linderos entre ellos (ver fojas 406 a 414).

4.- Con fecha dos de febrero de dos mil once, en continuación de la audiencia de derecho, los representantes del núcleo solicitante, al hacer uso de la voz, aclararon su petición en cuanto a la precisión hecha por la comunidad de San Pablo Huitzo, respecto de la distancia y nombre de la mojonera Barranca el Poblano, y además anexaron la constancia suscrita por el ejido de Santa Martha Magdalena Apazco, ETLA, Oaxaca, en donde manifiestan no existir conflicto de límites con la comunidad de San Juan del Estado. Por su parte, las diversas comunidades de San Juan Bautista Guelache; Santiago Suchilquitongo y Santo Domingo Tlaltinango, por conducto de sus respectivos órganos de representación y en voz de sus asesores legales, se manifestaron favorablemente respecto de la petición de la comunidad de San Juan del Estado, al señalar que no existe conflicto de límites entre ellos y dicho núcleo, solicitando todos que sean tomados en cuenta sus respectivas carpetas básicas (ver fojas 483 a 490).

5.- Por acuerdo de diecisiete de febrero de dos mil once, se dispuso la admisión de las pruebas ofrecidas por los solicitantes, entre las que destacan documentales públicas y privadas, listadas en los puntos 1 al 7 de su escrito inicial, y Presuncional en su doble aspecto, e Instrumental de Actuaciones; asimismo, se ordenó a la Brigada de Ejecuciones adscrita a este Unitario Agrario, en términos de lo que disponen los artículos tercero transitorio del Decreto de Reformas al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; tercero transitorio de la Ley Agraria, 32, 267 y 359, inciso B), de la Ley Federal de Reforma Agraria, 1o., 3o., 6o., 7o. y 9o. del Reglamento para la Tramitación de los Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales, 98 fracción II, y 99 de la Ley Agraria, realizar los trabajos técnicos informativos y levantamiento censal del referido núcleo de población (ver foja 496 fte. y vta.).

6.- Con fecha diez de noviembre de dos mil once, la Brigada de Ejecuciones adscrita a este Tribunal rindió el informe respecto de los trabajos encomendados, al que adjuntó los anexos correspondientes a los trabajos técnicos realizados en el núcleo solicitante y el levantamiento del censo general de campesinos, y demás documentación que recabaron (ver fojas 498 a 2670, tomos I a IV); con los que se dio vista a los interesados mediante proveído de nueve de diciembre de dos mil once, y en éste además, se dispuso poner a vista de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, las constancias que integran este expediente agrario, a fin de que emita la opinión que a su parecer sea procedente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo segundo transitorio del Decreto que reformó el artículo 27 Constitucional, 374 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, y 9o. del Reglamento para la Tramitación de los Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales; quien con fecha veintitrés de enero de dos mil doce, rindió la opinión respectiva (véanse fojas 2673 a 2675), con el que también se dio oportuna vista a los solicitantes según consta del proveído de quince de febrero de dos mil doce; lo que consta hicieron mediante escrito que presentaron el veintitrés de febrero de dos mil doce (ver foja 2679).

7.- Finalmente, por diverso acuerdo dictado el veintinueve de febrero de dos mil doce, se otorgó término para formular los alegatos respectivos, a lo que se recibió respuesta mediante escrito recibido el dos de marzo del actual, y, a consecuencia de ello, se ordenó el turno de los autos para la emisión de la resolución que corresponde, la que hoy se emite al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es legalmente competente para conocer y resolver la presente controversia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos dispositivos 98, fracción II, 165, 185, 188 y 189 de la Ley Agraria y 1o., 2o., fracción II, 5o., 6o. y 18, fracción X de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; así como el acuerdo del Tribunal Superior Agrario del veintiséis de junio de mil novecientos noventa y ocho, que determinó el ámbito de competencia territorial de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO.- El objeto de esta resolución estriba en determinar si procede o no declarar el reconocimiento de como comunidad agraria del núcleo agrario denominado San Juan del Estado, municipio de su mismo nombre, Distrito de Etlá, Estado de Oaxaca, tramitada por Efrén Héctor Ruiz Espinoza y Francisco Leonel López Cruz, en su carácter de representantes propietario y suplente de dicha comunidad de hecho, respecto de la superficie de 13,836-92-46.54 hectáreas (cuatrocientas seis hectáreas, cuarenta y cuatro áreas, y sesenta y uno punto ochenta y dos centiáreas); con las consecuencias legales inherentes.

TERCERO.- Entrando al fondo del asunto, tenemos que Efrén Héctor Ruiz Espinoza y Francisco Leonel López Cruz, en su carácter de representante propietario y suplente de bienes comunales, del órgano de representación de la comunidad de hecho denominada San Juan del Estado, municipio del mismo nombre, Distrito de Etlá, Estado de Oaxaca; calidad que acreditaron al tenor del acta de asamblea de fecha veinticuatro de enero de dos mil diez, que en original corre agregada a los autos, con todos sus anexos, visibles a fojas 28 a 56 de autos; designación que fue reiterada, debido a que desde el diez de febrero de dos mil ocho, dichas personas ya habían sido electas mediante acta de asamblea respectiva, como se conoce de la copia certificada de dicho documental que corre agregada a fojas 15 a 27 de autos.

Manifestaron que desde tiempos inmemoriales dicha comunidad se encuentra en posesión de manera quieta, pacífica, pública, continua, de buena fe y a título de dueña de una superficie de 13,836-92-46.54 hectáreas (cuatrocientas seis hectáreas, cuarenta y cuatro áreas, y sesenta y uno punto ochenta y dos centiáreas), de terrenos comunales, y 540-27-95.14 (quinientas cuarenta hectáreas, veintisiete áreas, noventa y cinco punto catorce centiáreas), conforman la zona urbana, superficie que dicen se encuentra libre de todo conflicto y la que aprovechan en forma comunal. Refirieron contar con títulos primordiales que datan del diecisiete de abril de mil setecientos veintiocho, e hicieron patente la existencia de un antecedente por el que se pretendió obtener el reconocimiento y titulación de bienes comunales a favor de la comunidad que representan, tramitada ante el entonces Departamento Agrario y Departamento de Asuntos Agrarios

y Colonización, dependientes de la Secretaría de la Reforma Agraria, por parte de quienes verificaron trabajos técnicos informativos de deslinde de los terrenos, trabajos censales, nombramiento de representantes comunales, presentación de títulos y dictamen paleográfico; lo que se registró en el expediente número 276.1/968; sin embargo, consta que con fecha treinta de octubre de mil novecientos noventa y seis, el entonces Cuerpo Consultivo Agrario acordó declarar improcedente dicha acción, bajo el argumento de que no se acreditaron los requisitos esenciales de procedibilidad contenidos en los artículos 356 y 357 de la Ley Federal de Reforma Agraria, 4o. y 5o. del Reglamento para la Tramitación de los Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales, esto es, no constó escrito de solicitud, acuerdo de instauración, publicaciones en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y Diario Oficial de la Federación, en resumen, no se inició formalmente el procedimiento respectivo, sin que haya referido la razón, y ante ello concluyó que esa Secretaría de Estado carecía de atribuciones para instaurar un nuevo procedimiento, atento a la reforma que sufrió el artículo 27 Constitucional, y la entrada en vigor de Ley Agraria, que estableció la creación de los tribunales agrarios quienes resultan la autoridad competente para conocer de este tipo de asuntos, y por ello, dejaron a salvo los derechos de la comunidad solicitante para que los hiciera valer ante dicha autoridad, lo que consta hicieron.

Por otro lado, argumentaron que los sujetos capacitados ascienden a dos mil doscientos diez (2210) campesinos capacitados, a pesar de que en el capítulo de pretensiones, en el inciso b), solicitan el reconocimiento a favor de mil seis (1006) campesinos capacitados según dato que arrojaron los trabajos censales. Por tanto y al carecer de título solicitan el reconocimiento de comunidad de la superficie que mantienen en posesión.

CUARTO.- Establecido lo anterior, tenemos que de las constancias procesales que penden de autos analizadas a verdad sabida y debido en conciencia en términos de lo establecido por el artículo 189 de la Ley Agraria, resulta procedente la solicitud de la comunidad de hecho denominada San Juan del Estado, municipio de su mismo nombre, Distrito de Etlá, Estado de Oaxaca, por las siguientes razones y fundamentos legales:

En primer lugar, quedó fehacientemente demostrado que la comunidad agraria de San Juan del Estado, municipio de su mismo nombre, Distrito de Etlá, Estado de Oaxaca, es un núcleo agrario de hecho que ha existido desde tiempo inmemorial, y el antecedente más antiguo data del diecisiete de abril de mil setecientos veintiocho, según los títulos que como primordiales presentaron ante el entonces Departamento Agrario dependiente de la Secretaría de la Reforma Agraria, y que el Paleógrafo; J. Salvador Ramírez, analizó concluyendo que el documento estudiado refiere a un conflicto por la posesión entre los naturales de Santa Magdalena de Apasco y el cacique Miguel de Rojas y de la Cueva, por un sitio llamado Lachibaa, y hace referencia de linderos y marcaciones del Pueblo de San Juan de Dios, hoy San Juan del Estado, con la población de Santa Magdalena de Apasco y la propiedad del convento de Huitzo, así como una breve historia del poblado, según se sigue de la copia certificada del dictamen paleográfico de fecha veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y uno, dirigido al entonces Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, quien a su vez lo reenvió al Delegado Agrario en el Estado (véanse fojas 296 a 311).

Al caso es de invocar la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, séptima época, tomo: 91-96 tercera parte, página 109, que establece:

“AGRARIO. COMUNIDADES DE HECHO Y DE DERECHO. PERSONALIDAD. En relación con la distinción entre comunidades de hecho y de derecho, y comunidades, verdaderas copropiedades sujetas al derecho civil, cabe efectuar las siguientes consideraciones: la propiedad de los indios sufrió muchos ataques a partir de la conquista española, pero, al decir de algunos historiadores, la propiedad más respetada fue la que pertenecía a los barrios (calpulli), propiedad comunal de los pueblos. Sin embargo, cuando se empezó a legislar sobre la propiedad, se ordenó respetar la de los indios, y, por medio de varias disposiciones, se procuró organizarla sobre las mismas bases generales el virreinato; otros recibieron tierras por orden de dichos monarcas, durante que la sustentaban antes de la conquista, a saber, en la forma de propiedad comunal. La mayor parte de la propiedad de los pueblos indígenas quedó, por tanto, como en la época precolonial. Algunos de esos pueblos vieron confirmada su posesión inmemorial, anterior a la colonia, por los reyes de España, durante el gran proceso de concentración de los indios dispersos, en pueblos, que se efectuó en cumplimiento, entre otras, de las cédulas de 21 de marzo de 1551 y 19 de febrero de 1560. En la Ley de 6 de enero de 1915, promulgada por Venustiano Carranza, uno de los considerandos decía: “Que según se desprende de los litigios existentes, siempre han quedado burlados los derechos de los pueblos y comunidades, debido a que, careciendo ellos, conforme al artículo 27 de la Constitución Federal, de capacidad para adquirir y poseer bienes raíces, se les hacía carecer también de personalidad jurídica para defender sus derechos”. En la 61a. sesión ordinaria del Congreso Constituyente de Querétaro, celebrada la

tarde del jueves 25 de enero de 1917, se presentó una iniciativa, suscrita por varios diputados, referente a la propiedad en la República. Entre los párrafos importantes de la exposición de motivos de la iniciativa, se encuentran los que a continuación se transcriben: “Los derechos de dominio concedidos a los indios, eran alguna vez individuales y semejantes a los de los españoles, pero generalmente eran dados a comunidades y revestían la forma de una propiedad privada restringida. Aparte de los derechos expresamente concedidos a los españoles y a los indígenas, los reyes, por el espíritu de una piadosa jurisprudencia, respetaban las diversas formas de posesión de hecho que mantenían muchos indios, incapaces, todavía por falta de desarrollo evolutivo, de solicitar y de obtener concesiones expresas de derechos determinados. Por virtud de la Independencia, se produjo en el país una reacción contra todo lo tradicional y por virtud de ella se adoptó una legislación civil incompleta, porque no se refería más que a la propiedad plena y perfecta, tal cual se encuentra en algunos pueblos de Europa. Esa legislación favorecía a las clases altas, descendientes de los españoles coloniales, pero dejaba sin amparo y sin protección a los indígenas. Aunque desconocidas por las leyes desde la Independencia, la propiedad reconocida y la posesión respetada de los indígenas, seguían, si no de derecho, sí de hecho, regidas por las leyes coloniales; pero los despojos sufridos eran tantos, que no pudiendo ser remediados por los medios de la justicia, daban lugar a depredaciones compensativas y represiones sangrientas. Ese mal se agravó de la Reforma en adelante, porque los fraccionamientos obligados de los terrenos comunales de los indígenas, sí favorecieron la formación de la escasa propiedad pequeña que tenemos, privó a los indígenas de nuevas tierras, puesto que a expensas de las que antes tenían, se formó la referida pequeña propiedad. Precisamente el conocimiento exacto de los hechos sucedidos, nos ha servido para comprender las necesidades indeclinables de reparar errores cometidos. Es absolutamente necesario que en lo sucesivo nuestras leyes no pasen por alto los hechos que palpitan en la realidad, como hasta ahora ha sucedido, y es más necesario aunque la ley constitucional, fuente y origen de todas las demás que habían de dictarse, no eluda, como lo hizo la de 1857, las cuestiones de propiedad, por miedo a las consecuencias. Así, pues, la nación ha vivido durante cien años con los trastornos producidos por el error de haber adoptado una legislación extraña e incompleta en materia de propiedad, preciso será reparar ese error para que aquellos trastornos tengan fin. Volviendo a la legislación civil, como ya dijimos, no conoce más que la propiedad privada perfecta; en los códigos civiles de la República apenas hay una que otra disposición para las corporaciones de plena propiedad privada permitidas por las leyes constitucionales: en ninguna hay una sola disposición que pueda regir ni la existencia, ni el funcionamiento, ni el desarrollo de todo ese mundo de comunidades que se agita en el fondo de nuestra Constitución social: las leyes ignoran que hay condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus, etcétera; y es verdaderamente vergonzoso que, cuando se trata de algún asunto referente a las comunidades mencionadas, se tienen que buscar las leyes aplicables en las compilaciones de la época colonial, que no hay cinco abogados en toda la República que conozcan bien. En lo sucesivo, las cosas cambiarán. El proyecto que nosotros formulamos reconoce tres clases de derechos territoriales que real y verdaderamente existen en el país; la de la propiedad privada plena, que puede tener sus dos ramas, o sea la individual y la colectiva; la de la propiedad privada restringida de las corporaciones o comunidades de población y dueñas de tierras y aguas poseídas en comunidad; y la de posesiones de hecho, cualquiera que sea el motivo y condición. A establecer la primera clase van dirigidas las disposiciones de las fracciones I, II, III, V, VI y VII de la proposición que presentamos; a restablecer la segunda van dirigidas las disposiciones de las fracciones IV y VIII; a incorporar la tercera con las otras dos van encaminadas las disposiciones de la fracción XIII. La iniciativa anteriormente citada, previo dictamen y discusión, se aprobó con modificaciones y pasó a ser el artículo 27 de la nueva Constitución. La fracción IV de la iniciativa pasó a ser la fracción VI del texto, que fue aprobado en los siguientes términos: “VI. Los condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población, que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, boques y aguas que les pertenezcan o que se les hayan restituido o restituyeren, conforme a la ley de 6 de enero de 1915, entre tanto la ley determina la manera de hacer el repartimiento únicamente de las tierras”. Mediante reforma publicada en el Diario Oficial del 10 de enero de 1934, la fracción VI pasó a ser fracción VII con la siguiente redacción: “VII. Los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras que les pertenezcan o que se les hayan restituido o restituyeren”. En el dictamen emitido por las Comisiones Unidas, 1a. Agraria, 2a. De Puntos Constitucionales y 1a. de Gobernación y presidente de la Gran Comisión de la Cámara de Diputados, únicamente se dice que ya es tiempo de buscar una redacción definitiva del artículo 27 constitucional y que “el punto de categoría política, por ejemplo, ha quedado totalmente eliminado, y en el texto que hoy se propone se habla genéricamente de núcleos de población, en lugar de hacer la enumeración, posiblemente restrictiva, de pueblos, rancherías, etcétera”. En la reforma publicada en el Diario Oficial del 6 de diciembre de 1937, la fracción VII del artículo 27 constitucional se adicionó y desde esa fecha ha tenido la misma redacción. Los breves datos históricos y jurídicos aquí expuestos, en punto a las comunidades indígenas, permite concluir

que por comunidad de derecho el Constituyente quiso referirse a aquellos grupos de indígenas que vieron confirmada su posesión por los reyes de España durante la época colonial, o que recibieron tierras durante el proceso de concentración de los indios dispersos, en pueblos, durante dicha época, o que por cualquier otro título tuvieran reconocido su derecho a determinadas tierras, bosques y aguas; y atribuyó existencia jurídica a las comunidades de hecho, al reconocerles existencia jurídica constitucional a las posesiones respetadas por los monarcas españoles, aun cuando no tuvieran título, o a aquellas posesiones que a partir de la conquista adquirieron algunos pueblos. Y por último, el aceptar la tesis de una tercera categoría de comunidades, sin personalidad para comparecer ante una autoridad judicial, es regresar al estado que guardaban las comunidades en el periodo comprendido entre la consumación de la Independencia y la Constitución de 1917 y que se agravó por la ley de 25 de junio de 1856. Finalmente, el artículo 27, fracción VII, constitucional, reconoce personalidad jurídica a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, sin hacer distinción entre los que tengan títulos coloniales o de la época independiente y los que no tengan título, y si la norma fundamental no distingue, el intérprete tampoco puede haber distinción”.

Volumen 34, página 15, Amparo en revisión 68/71. J. Isabel Lara Velázquez y otro. 11 de octubre de 1971. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Volumen 46, página 17. Amparo en revisión 2506/72. Mancomunidad del Rancho de “Los Ruices”, Municipio Dr. Belisario Domínguez, Chihuahua. 13 de octubre de 1972. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Jorge Iñárritu.

Volumen 75, página 15. Amparo en revisión 4079/74. Andrés Antelo Esquer y otros. 13 de marzo de 1975. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Volúmenes 91-96, página 18. Amparo en revisión 4878/74. Jesús Alvidre Vitolas y otros. 30 de agosto de 1976. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Antonio Rocha Cordero.

Volúmenes 91-96, página 18. Amparo en revisión 343/73. Juan Gutiérrez Anguiano y coagraviados. 9 de septiembre de 1976. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

En el Apéndice 1917-1985, página 83, la tesis aparece bajo el rubro “COMUNIDADES AGRARIAS DE HECHO Y DE DERECHO. PERSONALIDAD.

En el informe de 1976, la tesis aparece bajo el rubro “COMUNIDADES AGRARIAS DE HECHO Y DE DERECHO. PERSONALIDAD DE LAS.”.

Por otro lado, también quedó demostrado que la posesión que mantiene sobre las tierras que pretende le sean reconocidas, además de pública, continua, de buena fe, a título de dueños, también es de forma pacífica, el no presentar conflicto de linderos con los poblados colindantes, Santa Martha Magdalena Apazco; San Juan Bautista Guelache; San Juan Bautista Jayacatlán, San Pablo Huitzo; Santiago Suchilquitongo; Santo Domingo Tlaltinango; y Magdalena Apazco, todos del Distrito de Etlá; Teococuilco de Marcos Pérez; San Miguel Aloapan, ambos del Distrito de Ixtlán de Juárez, Estado de Oaxaca; tal y como se colige de la manifestación que de forma expresa hiciera cada uno de ellos, ante esta autoridad en la audiencia de ley, que se verificó el veintiséis de noviembre de dos mil diez, y dos de febrero de dos mil once, por conducto de sus órganos de representación, debidamente asistidos de licenciados en Derecho, en el sentido de que no existe inconformidad con las pretensiones de la comunidad de hecho de San Juan del Estado, y que no les causa perjuicio las resultas del presente juicio, al asegurar que no confrontan problema alguno de linderos por estar éstos debidamente marcados y definidos a través de sus respectivos títulos, carpetas básicas y planos respectivos, de los que sólo solicitaron su respeto irrestricto.

Respecto de la superficie que dice la comunidad de San Juan del Estado, Oaxaca, mantener en posesión, consta que de conformidad con lo dispuesto en los artículos tercero transitorio del Decreto que reformó el artículo 27 Constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria, 1o., 3o., 6o., 7o., 9o. del Reglamento para la tramitación de los expedientes de confirmación y titulación de bienes comunales, 98 fracción II y 99 de la Ley Agraria, se comisionó a la Brigada de Ejecución adscrita a este Unitario Agrario, la práctica de los trabajos técnicos informativos y censales correspondientes, y de cuyo informe se revela que la cantidad total de terrenos en general que encierran el polígono medido y deslindado asciende a 14,377-20-41.68 hectáreas (catorce mil trescientas setenta y siete hectáreas, veinte áreas, cuarenta y uno punto sesenta y ocho centiáreas), de acuerdo al plano de localización que anexaron a su trabajo, de la que se segregan 540-27-95.14 hectáreas (quinientas cuarenta hectáreas, veintisiete áreas, noventa y cinco punto catorce centiáreas), que ocupan la zona urbana, quedando un total de 13-836-92-46.54 hectáreas (trece mil ochocientas treinta y seis hectáreas, noventa y dos áreas, cuarenta y seis, punto cincuenta y cuatro centiáreas), superficie susceptible a reconocer y titular a favor de la comunidad solicitante de San Juan del Estado, Oaxaca.

Linderos que quedaron perfectamente definidos e identificados según la descripción limítrofe que a continuación se transcribe:

“Se inicia en la Mojonera denominada “EL TECOLOTE”, con los terrenos Comunales de Magdalena Apasco, Municipio de su nombre, Distrito de Etlá y terrenos del poblado de Santa Martha, Municipio de Magdalena Apasco, identificado en el plano de localización como vértice número UNO, se traza un rumbo SURESTE con 78 grados, 50 minutos, 17 segundos y a una distancia de 154.68 metros, para ubicar el vértice número DOS, colindando hasta este vértice con los terrenos del poblado de Santa Martha, continuando con un rumbo SURESTE 79 grados 12 minutos 57 segundos y una distancia de 542.98 metros se llega al vértice TRES, nombrado Mojonera “PIEDRA DE LETRA”, colindando en este trazo del vértice DOS al TRES, con terrenos del ejido Santa Martha, Municipio de Magdalena Apasco, continuando con rumbo NORESTE 70 grados 22 minutos 24 segundos con una distancia de 2551.85 metros se llega al vértice número CUATRO, donde se encuentra una Mojonera denominada “LA CORONILLA”, se colinda en este trayecto con terrenos particulares del poblado de Santa Martha, continuando con rumbo NORESTE 61 grados 34 minutos 59 segundos y una distancia de 3736.37 metros se llega al vértice número CINCO, nombrado “EL CACALOTE”, colindando en este trayecto con Terrenos Comunales de San Juan Bautista Guelache y su mancomún Santos Degollado, siguiendo un rumbo NORESTE 63 grados 55 minutos 34 segundos y distancia de 2180.50 metros se llega al vértice número SEIS, denominado mojonera “EL ZACATONAL”, continuando con rumbo NORESTE 41 grados 24 minutos 16 segundos y distancia de 1066.32 metros se llega al vértice número SIETE lugar donde se ubica la mojonera nombrada “TRES CRUCES”, de este punto se continua con un rumbo NORESTE 68 grados 30 minutos 37 segundos y distancia de 646.53 metros se llega al vértice número OCHO, nombrado mojonera “EL CONVENIO”, continuando con rumbo NORESTE 43 grados 50 minutos 30 segundos con una distancia de 546.33 metros, se llega al vértice NUEVE, lugar donde se ubica la Mojonera “PIEDRA LUNA”, enseguida marcando un rumbo NOROESTE con 13 grados 25 minutos 39 segundos y una distancia de 2941.57 metros, se llega al vértice número DIEZ, nombrado Mojonera “LA UNION”, continuando con un rumbo NOROESTE 26 grados 02 minutos 49 segundos y distancia de 1314.60 metros se llega al vértice número ONCE, conocido como Mojonera “YAGUNO”, siguiendo con un rumbo NOROESTE 19 grados 14 minutos 28 segundos y distancia de 213.85 metros se llega al vértice número DOCE; continuando con rumbo NOROESTE de 33 grados 46 minutos 20 segundos y una distancia de 807.75 metros se llega al vértice número TRECE, nombrado Mojonera “PALMITO”, enseguida con rumbo NOROESTE 33 grados 39 minutos 35 segundos y distancia de 829.75 metros se llega al vértice número CATORCE, llamado Mojonera “PUNTO CANO”, continuando con rumbo NORESTE 54 grados 09 minutos 48 segundos y distancia de 393.51 metros se llega al vértice número QUINCE; de este punto se continua con un rumbo NORESTE 76 grados 02 minutos 16 segundos y distancia de 294.73 metros se llega al vértice número DIECISEIS, siguiendo con rumbo NORESTE 71 grados 19 minutos 57 segundos con una distancia de 127.66 metros, se llega al vértice DIECISIETE e este vértice con rumbo NORESTE con 45 grados 50 minutos 06 segundos y una distancia de 151.24 metros, se llega al vértice número DIECIOCHO, continuando con un rumbo NORESTE 54 grados 35 minutos 10 segundos y distancia de 287.89 metros se llega al vértice número DIECINUEVE, lugar donde se ubica la Mojonera nombrada “LACHACHI”, punto de convergencia entre los terrenos de Teococuilco de Marcos Pérez y los terrenos de San Miguel Aloapan, del vértice CINCO hasta este vértice DIECINUEVE, se colinda con Terrenos Comunales de Teococuilco de Marcos Pérez, Municipio de su mismo nombre, partiendo de este con rumbo NOROESTE con 60 grados 51 minutos 16 segundos y distancia de 159.93 metros se llega al vértice número VEINTE, siguiendo de este vértice con rumbo NOROESTE con 62 grados 08 minutos 41 segundos y distancia de 4760.36 metros se llega al vértice número VEINTIUNO, lugar donde se ubica la Mojonera llamada “EL SOMBRERETE” o “CAMPANARIO”, punto donde se colinda con terrenos comunales de San Juan Bautista Jayacatlán, desde el vértice DIECINUEVE hasta este vértice VEINTIUNO, se colinda con Terrenos Comunales de San Miguel Aloapan, Municipio de su mismo nombre continuando con rumbo NOROESTE 85 grados 39 minutos 05 segundos y una distancia de 5196.37 metros se llega al vértice número VEINTIDOS, sitio llamado Mojonera “EL CIMIENTO”, de este punto, siguiendo un rumbo NOROESTE 81 grados 43 minutos 23 segundos y distancia de 924.77 metros para llegar al vértice número VEINTITRES; sitio donde se ubica la Mojonera “LA PAZ”, continuando con rumbo SURESTE de 05 grados 26 minutos 31 segundos y distancia de 624.27 metros se llega al vértice número VEINTICUATRO; llamado Mojonera “LOS CIRUELOS”, de este punto se continua con un rumbo SUROESTE 21 grados 45 minutos 34 segundos y distancia de 244.18 metros para llegar al vértice número VEINTICINCO, lugar donde se encuentra construido un monumento de concreto nombrado Mojonera “LOS NEBROS”, punto de colindancia con terrenos comunales de San Pablo Huitzo, del vértice VEINTIUNO hasta este vértice VEINTICINCO se colinda con terrenos comunales de San Juan Bautista Jayacatlán, Municipio de su mismo nombre, continuando con rumbo SUROESTE 53 grados 22 minutos 11 segundos con una distancia de 908.01

metros, se llega al vértice VEINTISEIS, lugar donde se ubica la Mojonera "EL CHILERO", converge el río San Bernardo con el Río Grande; colindando del vértice trece a este vértice veintiséis el derecho de vía de la zona federal del río Grande; de este punto se traza un rumbo SUROESTE de 22 grados 56 minutos 18 segundos y una distancia de 318.16 metros, se llega al vértice número VEINTISIETE, nombrado Mojonera "TIERRA LARGA", continuando con un rumbo SUROESTE 44 grados 39 minutos 39 segundos y distancia de 119.50 metros se llega al vértice número VEINTIOCHO; nombrado mojonera "LA PARCELA", partiendo de este con rumbo SUROESTE con 38 grados 42 minutos 06 segundos y distancia de 212.71 metros se llega al vértice número VEINTINUEVE; nombrada mojonera "LA SABANA O CORRAL DE PIEDRA", partiendo de este vértice con rumbo SUROESTE 34 grados 02 minutos 53 segundos y distancia de 576.90 metros se llega al vértice número TREINTA, nombrada Mojonera "SAN MIGUEL O SANTA ROSA", siguiendo de éste con rumbo SUROESTE de 27 grados 47 minutos 02 segundos y una distancia de 525.59 metros se llega al vértice número TREINTA Y UNO, nombrada Mojonera "LOMA SANTA ROSA I", continuando con rumbo SUROESTE 25 grados 47 minutos 24 segundos y distancia de 429.81 metros se llega al vértice número TREINTA Y DOS, nombrada Mojonera "LOMA SANTA ROSA II", continuando con rumbo SUROESTE 25 grados 36 minutos 28 segundos y distancia de 187.41 metros se llega al vértice número TREINTA Y TRES, nombrado Mojonera "LOMA SANTA ROSA III", con rumbo SUROESTE de 33 grados 31 minutos 49 segundos y distancia de 99.57 metros, se llega al vértice número TREINTA Y CUATRO, punto llamado Mojonera "PEÑA NEGRA", partiendo de éste punto con rumbo SUROESTE de 31 grados 53 minutos 36 segundos y distancia de 813.87 metros se llega al vértice TREINTA Y CINCO, lugar llamado Mojonera "FLOR DE OLIVO"; continuando con rumbo NOROESTE con 52 grados 28 minutos 51 segundos y una distancia de 70.60 metros, se llega al vértice número TREINTA Y SEIS, nombrado Mojonera "LA CANTERA", partiendo de éste con un rumbo SUROESTE 01 grados 44 minutos 50 segundos y distancia de 295.14 metros se llega al vértice número TREINTA Y SIETE, nombrado Mojonera "FALDA DEL OLIVO", continuando con rumbo SURESTE con 09 grados 42 minutos 23 segundos y distancia de 231.31 metros se llega al vértice número TREINTA Y OCHO, nombrado Mojonera "BARRANCA DEL POBLANO", partiendo con el mismo rumbo SUROESTE de 13 grados 22 minutos 47 segundos y distancia de 211.75 metros se llega al vértice número TREINTA Y NUEVE, nombrado Mojonera "EL JUNCO", continuando con rumbo SUROESTE con 01 grados 59 minutos 52 segundos y una distancia de 344.21 metros se llega al vértice número CUARENTA, nombrado Mojonera "FALDA DE LA MESA", siguiendo con rumbo SURESTE 01 grados 08 minutos 09 segundos y distancia de 1160.23 metros se llega al vértice número CUARENTA Y UNO; nombrado Mojonera "LA CARBONERITA", continuando con rumbo SURESTE 03 grados 02 minutos 13 segundos y distancia de 1113.56 metros se llega al vértice número CUARENTA Y DOS, nominada Mojonera "EL ZOPILOTE", de este punto se continua con un rumbo SURESTE 00 grados 57 minutos 25 segundos y distancia de 2514.35 metros se llega al vértice número CUARENTA Y TRES; punto en la que ubica la Mojonera "LA CALAVERA", continuando con rumbo SURESTE 43 grados 34 minutos 20 segundos con una distancia de 494.50 metros, se llega al vértice CUARENTA Y CUATRO; identificada con el nombre de Mojonera "VENTANA GRANDE", colindando desde el vértice VEINTICINCO hasta este vértice CUARENTA Y CUATRO, con los terrenos Comunales de San pablo Huitzo, Municipio de su mismo nombre, continuando con rumbo SURESTE con 42 grados 47 minutos 38 segundos y una distancia de 1205.36 metros, se llega al vértice número CUARENTA Y CINCO; punto donde se ubica la mojonera "VENTANA O LA UNION", colindando del vértice CUARENTA Y CUATRO al vértice CUARENTA Y CINCO con terrenos Comunales de Santiago Suchilquitongo, Municipio de su mismo nombre, continuando con un rumbo SURESTE 32 grados 36 minutos 49 segundos y distancia de 140.99 metros se llega al vértice número CUARENTA Y SEIS, de este punto se traza un rumbo SURESTE de 49 grados 07 minutos 51 segundos y distancia de 88.46 metros y se llega al vértice número CUARENTA Y SIETE; lugar donde se ubica una mojonera denominada "VENTANA CHICA"; del vértice CUARENTA Y CINCO al vértice CUARENTA Y SIETE, se colinda con Terrenos Comunales de Santo Domingo Tlaltinango, Municipio de su mismo nombre, continuando con rumbo SURESTE de 70 grados 10 minutos 40 segundos y distancia de 1419.16 metros para llegar al vértice número CUARENTA Y OCHO; con rumbo SURESTE 70 grados 18 minutos 57 segundos y distancia de 983.27 metros para llegar al vértice número CUARENTA Y NUEVE; nombrado Mojonera "NUEVA LACHIZAVERE", enseguida con rumbo SURESTE 13 grados 54 minutos 42 segundos y distancia de 894.27 metros se llega al vértice número CINCUENTA; punto de convergencia con la Zona Urbana del poblado que nos ocupa, continuando con rumbo SURESTE 13 grados 55 minutos 57 segundos con una distancia de 844.74 metros, se llega al vértice UNO; nombrado Mojonera "EL TECOLOTE", punto de inicio de la presente descripción limítrofe, colindando del vértice (CUARENTA Y SIETE a este vértice UNO con terrenos comunales de Magdalena Apasco, Municipio de su mismo nombre; cuantificando el área del polígono descrito encierra una superficie total de 14,377-20-41.68 hectáreas de terrenos en general, de acuerdo al plano de localización anexo motivo de la presente diligencia, ahora bien, restando la superficie de 540-27-95.14 hectáreas que ocupa la zona urbana del referido poblado, resulta una superficie total de 13,836-92-46.54 hectáreas.

Haciendo constar que durante la diligencia de localización de los terrenos libres de conflicto susceptible de Reconocimiento y Titulación de bienes Comunales al poblado San Juan del Estado, se respetó el lindero que contemplan los planos definitivos de cada uno de los núcleos agrarios colindantes, así como también fueron consideradas cada una de las mojoneras que se encontraron físicamente materializadas en cada vértice o mojoneras descritas”.

DESCRIPCION LIMITROFE DE LA ZONA URBANA.

“Se da inicio en el vértice CINCUENTA Y UNO, identificado en el plano de localización perceptible en la colindancia con los terrenos particulares del poblado Santa Martha, con un rumbo NORESTE con 20 grados 25 minutos 40 segundos y a una distancia de 1032.630 metros, para ubicar el vértice número CINCUENTA Y DOS, de este vértice se marca un rumbo NOROESTE 02 grados 37 minutos 02 segundos y distancia de 917.379 metros se llega al vértice CINCUENTA Y TRES, continuando con rumbo NOROESTE 39 grados 00 minutos 51 segundos con una distancia de 157.963 metros se llega al vértice número CINCUENTA Y CUATRO, continuando con rumbo NOROESTE 22 grados 07 minutos 52 segundos y una distancia de 207.646 metros se llega al vértice número CINCUENTA Y CINCO, siguiendo con rumbo NOROESTE 23 grados 43 minutos 25 segundos y distancia de 327.340 metros se llega al vértice número CINCUENTA Y SEIS, continuando con rumbo NORESTE 00 grados 39 minutos 59 segundos y distancia de 1015.002 metros se llega al vértice número CINCUENTA Y SIETE, de este punto se continúa con un rumbo SUROESTE 69 grados 04 minutos 42 segundos y distancia de 323.313 metros se llega al vértice número CINCUENTA Y OCHO, continuando con rumbo SUROESTE 43 grados 12 minutos 09 segundos con una distancia de 1090.827 metros, se llega al vértice CINCUENTA Y NUEVE, enseguida marcando un rumbo SUROESTE con 47 grados 24 minutos 13 segundos y una distancia de 656.067 metros, se llega al vértice número SESENTA, siguiendo con rumbo SUROESTE 30 grados 34 minutos 14 segundos y distancia de 170.741 metros se llega al vértice número SESENTA Y UNO, continuando con rumbo SURESTE 07 grados 15 minutos 24 segundos y distancia de 833.403 metros se llega al vértice número SESENTA Y DOS, de este punto se continúa con un rumbo SUROESTE 26 grados 46 minutos 58 segundos y distancia de 328.093 metros se llega al vértice número SESENTA Y TRES, continuando con rumbo SUROESTE 17 grados 18 minutos 09 segundos con una distancia de 246.432 metros, se llega al vértice CINCUENTA, punto marcado en la colindancia con los terrenos comunales de Magdalena Apasco, continuando con rumbo SURESTE 13 grados 55 minutos 57 segundos con una distancia de 844.74 metros, se llega al vértice UNO; nombrado Mojonera “EL TECOLOTE”; colindancia con los terrenos Comunales de Magdalena Apasco, Municipio de su nombre, Distrito de Etlá y terrenos del poblado de Santa Martha, Municipio de Magdalena Apasco, de este vértice se traza un rumbo SURESTE con 78 grados 50 minutos, 17 segundos y a una distancia de 154.682 metros, para ubicar el vértice número DOS, colindando hasta este vértice con los terrenos del poblado de Santa Martha, continuando con un rumbo SURESTE 79 grados 12 minutos 57 segundos y una distancia de 542.975 metros se llega al vértice TRES, nombrado Mojonera “PIEDRA DE LETRA”, colindando en este trazo del vértice DOS al TRES, con terrenos del ejido Santa Martha, Municipio de Magdalena Apasco, continuando con rumbo NOROESTE 70 grados 22 minutos 24 segundos con una distancia de 875,795 metros se llega al vértice número CINCUENTA Y UNO, se colinda en este trayecto con terrenos particulares del poblado de Santa Martha, punto de inicio de la presente descripción límite de los terrenos asignados como ZONA URBANA del poblado San Juan del Estado, cuantificando el área del polígono descrito encierra una superficie total de 540-27-95.14 hectáreas, de acuerdo al plano de localización anexo motivo de la presente diligencia...”.

Diligencia de la que se conoce tuvieron conocimiento pleno los núcleos agrarios colindantes, quienes previa citación participaron de ellos y suscribieron además actas de conformidad de linderos, las que también adjuntó la referida brigada a su informe (fojas 668 a 683).

De lo expuesto, nos da como resultado que la superficie que se encuentra fuera de conflicto, materia de reconocimiento a favor de la comunidad solicitante asciende a 13,836-92-46.54 hectáreas (trece mil ochocientas treinta y seis hectáreas, noventa y dos áreas, y cuarenta y seis punto cincuenta y cuatro centiáreas). Siendo de precisar que si bien en el informe transcrito no se hace alusión alguna a la existencia, de superficies de terceros que tuvieran el carácter de particulares; en caso de existir, los promoventes deberán respetar las superficies de terceros.

Por otro lado, por lo que respecta a los integrantes de la comunidad que se reconoce y titula, obra en el expediente el censo general de la población, así como el censo de campesinos capacitados, que levantó la Brigada de Ejecuciones adscrita a este Tribunal Unitario Agrario Distrito 21, con auxilio de los representantes censales que fueron designados en la asamblea, según consta de las convocatorias y acta respectiva que obran agregadas a los autos; obteniendo un total de 769 (setecientos sesenta y nueve) campesinos capacitados y susceptibles a ser reconocidos como comuneros, cuyos nombres se transcriben a continuación:

1.- ANASTACIO DIAZ PEREZ	2.- ANGEL ANTONIO DIAZ CRUZ
3.- DAMIAN PEREZ LOPEZ	4.- DOMINGO ALBERTO PEREZ
5.- AUGUSTO CRECENCIANO DIAZ	6.- LUCINO VALENTIN GARCIA
7.- ROQUE ANGEL CHAVEZ SANTIAGO	8.- GUADALUPE EUSEBIO DIAZ MATIAS
9.- JUAN FERMIN HERNANDEZ DOMINGUEZ	10.- RAMIRO SALVADOR HERNANDEZ CRUZ
11.- PLACIDO HERNANDEZ CRUZ	12.- MARIO SANTIAGO HERNANDEZ
13.- FRANCISCO SANTIAGO ACEVEDO RUIZ	14.- SIXTO JACINTO PINELO
15.- ANGEL ANTONIO SANTIAGO CRUZ	16.- DEMETRIO DAVID HERNANDEZ CRUZ
17.- RAMON RUIZ ENRIQUEZ	18.- MARCELINO ROBERTO LOPEZ CANO
19.- ANTONINO ESPINOZA RUIZ	20.- OSVALDO CACIANO MATIAS
21.- FRANCISCO CHAVEZ OSORIO	22.- CONSTANTINO SANTIAGO HERNANDEZ
23.- FRANCISCO LEONEL LOPEZ CRUZ	24.- EUGENIO HERNANDEZ PEREZ
25.- JORGE ROQUE RUIZ DIAZ	26.- ERASTO PEREZ RUIZ
27.- MARGARITO MATIAS MENDEZ	28.- JUAN AURELIO MATIAS MENDEZ
29.- OSVALDO ABEL MATIAS MENDEZ	30.- PABLO CRUZ RAMIREZ
31.- MANUEL HERNANDEZ CRUZ	32.- JULIAN SANTIAGO CRUZ
33.- PEDRO ELEAZAR ESPINOZA SAN MIGUEL	34.- DELFINO HERNANDEZ LOPEZ
35.- DANIEL LOPEZ CHAVEZ	36.- TOMAS MIGUEL ACEVEDO RUIZ
37.- FLAVIO AUGUSTO LOPEZ LOPEZ	38.- FELIPE DE JESUS CRUZ GOMEZ
39.- VICENTE EUSTORGIO SANTIAGO	40.- LORENZO DIAZ RUIZ
41.- OSCAR GREGORIO LOPEZ CRUZ	42.- JOSE SANTIAGO PINELO
43.- LAZARO RUIZ DIAZ	44.- DIEGO ARMANDO VALENTIN SANTIAGO
45.- ABELINO MACLOVIO CRUZ	46.- GAUDENCIO RUIZ CRUZ
47.- FACUNDO ROBERTO RUIZ PINELO	48.- PABLO ALEJANDRO DIAZ PEREZ
49.- ARCADIO HERNANDEZ LOPEZ	50.- HUMBERTO HESQUIO RUIZ ESPINOZA
51.- MAURICIO JOSE PEREZ SANTIAGO	52.- ELADIO RUIZ CHAVEZ
53.- TOMAS DIAZ MATIAS	54.- VIRGILIO DIAZ SANTIAGO
55.- ISIDRO VALDEZ LOPEZ	56.- ALEJANDRO RUIZ SANTIAGO
57.- EUGENIO SANTIAGO HERNANDEZ	58.- FAUSTO FLORENCIO HERNANDEZ
59.- FABIAN DIAZ RUIZ	60.- VICTOR DIAZ ESPINOZA
61.- FRANCISCO MORALES CHAVEZ	62.- EDGAR ESTRADA DE JESUS
63.- CANDIDO RUIZ SANTIAGO	64.- GUADALUPE DONATO MATIAS JIMENEZ
65.- ANGEL VENANCIO CHAVEZ	66.- MARTIN DIAZ RUIZ
67.- ANTONIO CIRIO CHAVEZ SANTIAGO	68.- ERASTO FORTINO LOPEZ MARTINEZ
69.- EDGARDO CESAR GUZMAN PEREZ	70.- MANUEL JOSE RUIZ
71.- CONSTANTINO GUZMAN	72.- ARTEMIO AURELIO CHAVEZ RUIZ
73.- MIGUEL MATIAS SANTIAGO	74.- ROSALINO LOPEZ MARTINEZ
75.- MANUEL LOPEZ MARTINEZ	76.- ALFREDO CRUZ ESPINOZA
77.- DANIEL LOPEZ RUIZ	78.- ALEJANDRO CRUZ GOMEZ
79.- JOSE ADOLFO RUIZ	80.- RUFINO JOSE CHAVEZ RUIZ
81.- EUSEBIO FLORES MARTINEZ	82.- MELITON SANTIAGO RAYMUNDO
83.- DAVID SANTIAGO ESPINOZA	84.- ELADIO RUIZ RUIZ
85.- RITO CARLOS MORALES NAVA	86.- DANIEL HERNANDEZ LOPEZ

87.- ROBERTO RUIZ MARTINEZ	88.- JUAN CRUZ
89.- ANDRES HERNANDEZ LOPEZ	90.- JOSE BRACAMONTES CRUZ
91.- ANTONIO CHAVEZ RUIZ	92.- ALEJANDRO SANTIAGO RUIZ
93.- JOSE LUIS CRUZ SANTIAGO	94.- CESILIO CRUZ SANTIAGO
95.- RUFINO CRUZ	96.- ANTONIO CRUZ RAMIREZ
97.- CIRINO RAUL CRUZ ACEVEDO	98.- PEDRO ANTONIO MATIAS SANTIAGO
99.- PANFILO FELICIANO FLORES MATIAS	100.- FRANCISCO RAFAEL RUIZ DIAZ
101.- SILVINO MATIAS SANTIAGO	102.- MAGDALENO MORALES CHAVEZ
103.- JUAN MATIAS CANO	104.- CARLOS HERNANDEZ CRUZ
105.- BARDOMIANO RUIZ GUZMAN	106.- ALBERTO ROMAN SANTIAGO CRUZ
107.- PEDRO ALEJANDRO RUIZ	108.- JUAN RUIZ
109.- ALFONSO RICARDO SANTIAGO ACEVEDO	110.- DEMETRIO JUSTINO PINELO HERNANDEZ
111.- JUAN GREGORIO RUIZ	112.- CELSO ORLANDO BRACAMONTES CRUZ
113.- JOSEFINA CHAVEZ CRUZ	114.- COSTANTINO LOPEZ ESPINOZA
115.- GONZALO BLAS SANTIAGO	116.- VENTURA SANTIAGO CRUZ
117.- VICTOR CESAR MORAN	118.- FIDEL LLAGUNO DIAZ
119.- CARLOS AMADOR LOPEZ ESPINOZA	120.- SILVIO PEREZ MERLIN
121.- JUAN RUIZ SANTIAGO	122.- ROBERTO SANTIAGO PEREZ
123.- ARCEO JESUS LOPEZ ANDRADE	124.- LEOVARDO PEREZ HERNANDEZ
125.- FRANCISCO OSCAR MORAN ROSAS	126.- ARTURO LORENZO OLIVERA
127.- MARGARITO SAUL MERLIN RUIZ	128.- ANGEL NOEL OLIVERA PEREZ
129.- ALEJANDRO SANTIAGO PEREZ	130.- JOSE LUIS RAMIREZ CANO
131.- DAVID ALFREDO LLAGUNO DIAZ	132.- BARTOLO SANTIAGO HERNANDEZ
133.- VICTOR ENRIQUEZ PEREZ	134.- JAHURI FRANCISCO GARCIA PEREZ
135.- AARON GIL OLIVERA PEREZ	136.- ROBERTO EMILIO LLAGUNO DIAZ
137.- DELFINO RAUL MERLIN LOPEZ	138.- GASPAR JESUS PEREZ DIAZ
139.- JUAN CARLOS PEREZ GUZMAN	140.- FRANCISCO ISRAEL OLIVERA PEREZ
141.- MATEO ISAIAS HERRERA AMBROSIO	142.- PEDRO ENEDINO PEREZ PEREZ
143.- RAYMUNDO JOEL LOPEZ ANDRADE	144.- CRISTO ADELFO OLIVERA PEREZ
145.- JOSE HUMBERTO PEREZ CANO	146.- AGUSTIN LEONEL PEREZ CANO
147.- RODOLFO PEREZ PEREZ	148.- SILVIO GERARDO PEREZ CANO
149.- BRUNO HERACLIO PEREZ GARCIA	150.- MARIO ALBERTO PEREZ
151.- LUCIO VALENTIN SANTIAGO	152.- JUAN TOMAS RUIZ LOPEZ
153.- PRUDENCIO ARNULFO LOPEZ GARCIA	154.- JOSE OLEGARIO ACEVEDO RUIZ
155.- IGNACIO RUIZ SANTIAGO	156.- EDUARDO BOHORQUEZ CRUZ
157.- JOEL VIRGILIO CASTRO SANCHEZ	158.- FERNANDO CHICA RUIZ
159.- ANDRES PABLO BAUTISTA MARTINEZ	160.- JOSE ARCEO PEREZ ESPINOZA
161.- MARTIN CASTRO CASTELLANOS	162.- JAIME RUIZ BRACAMONTES
163.- ANTONIO ALEJANDRO CRUZ SANTIAGO	164.- FELIPE CISNEROS ESPINOZA
165.- NOE CRUZ	166.- HUMBERTO MORALES LOPEZ
167.- ROBERTO CARLOS CASTRO CASTELLANOS	168.- FRANCISCO JOSE SANTIAGO PEREZ
169.- EDGAR CONSTANTINO GUZMAN LOPEZ	170.- ENRIQUE LEON PEREZ
171.- JUAN ADALBERTO DIAZ RAMIREZ	172.- SERAFIN LOPEZ HERNANDEZ

173.- LUIS FELIX CASTRO SILVA	174.- JOSE LUIS LOPEZ MARTINEZ
175.- JOSE LUIS MATIAS PEREZ	176.- MARCO JOHNINY SANTIAGO GUZMAN
177.- ERIK ALEJANDRO SANTIAGO GUZMAN	178.- ANGEL PEREZ RAMIREZ
179.- LUIS NEFTALI MARTINEZ CRUZ	180.- MOISES SANCHEZ LOPEZ
181.- JAVIER ALBERTO CASTRO LOPEZ	182.- VICTOR EZEQUIEL GUZMAN CRUZ
183.- ANTONIO DIAZ CRUZ	184.- ARISTEO SANTIAGO PEREZ
185.- JUAN EVODIO PEREZ RUIZ	186.- ALFREDO HECTOR PEREZ CRUZ
187.- JOEL VIRGILIO CASTRO SILVA	188.- JUAN ENRIQUE GUZMAN DIAZ
189.- FELIX ROBERTO SAN MIGUEL	190.- ALEJANDRO CASTRO LOPEZ
191.- MIGUEL ANGEL CASTRO LOPEZ	192.- DAVID PEREZ DIAZ
193.- SILVINO PORFIRIO MORALES	194.- FAUSTINO ROBERTO CASTRO VASQUEZ
195.- OSCAR LOPEZ CRUZ	196.- EFREN CAMERINO CANO BRACAMONTES
197.- CELESTINO JUAN BRACAMONTES	198.- JUAN ARTURO CASTRO LOPEZ
199.- MARGARITO CISNEROS HERNANDEZ	200.- JUAN FELIPE GARCES GUZMAN
201.- ROMEO ENCARNACION CASTRO SILVA	202.- PRUDENCIO CASTRO SILVA
203.- JUAN CARLOS OSORIO GARCIA	204.- MANUEL FRANCISCO MARTINEZ LLAGUNO
205.- MIGUEL FRANCISCO MARTINEZ NARVAEZ	206.- MARCOS JUAN CRUZ SANTIAGO
207.- FRANCISCO CATALINO HERNANDEZ CRUZ	208.- JUAN CRISTINO ESPINOZA SAN MIGUEL
209.- ERIK ESPINOZA LOPEZ	210.- RANULFO SILVIO VALDEZ CISNEROS
211.- JOSE EMMANUEL CASTRO HERNANDEZ	212.- ERIBERTO CASTRO LOPEZ
213.- DONACIANO FRANCISCO SANTIAGO	214.- MARTIN DIAZ CRUZ
215.- CANDIDO MANUEL SAN MIGUEL LOPEZ	216.- VIRGILIO SAN MIGUEL RAMIREZ
217.- GABRIEL OMAR PEREZ LOPEZ	218.- VALENTIN MARTINEZ LLAGUNO
219.- FRANCISCO SOTERO DIAZ	220.- MATEO MARTINEZ PEREZ
221.- FILEMON MARTINEZ	222.- FIDEL MARTINEZ PEREZ
223.- ANGEL PEREZ CRUZ	224.- ENRIQUE PEREZ CRUZ
225.- JOSE JAIME MORAN ZARAGOZA	226.- EVENCIO AGUILAR MESINAS
227.- ANDRES EVARISTO AGUILAR ENRIQUEZ	228.- BERBARDITO SANCHEZ TRUJILLO
229.- ALBERTO LEOPOLDO GARCES GUZMAN	230.- OSCAR JUAN PEREZ ESPINOZA
231.- HILARIO AGUILAR ENRIQUEZ	232.- MARTIN JUAN PEREZ RAMIREZ
233.- EMIGERIO MATIAS RUZ	234.- CARLOS JULIO GARCES GUZMAN
235.- JESUS CASTRO LOPEZ	236.- ROMEO RAUL CASTRO LOPEZ
237.- ANTONIO MAYORAL	238.- PEDRO GREGORIO ENRIQUE RAMIREZ
239.- CIRO CARLOS PEREZ ESPINOZA	240.- PEDRO SANTIAGO PEREZ
241.- SERGIO RAMON PEREZ	242.- JAIME CESAR PEREZ HERNANDEZ
243.- LORENZO GILBERTO SAN MIGUEL DIAZ	244.- ALEJANDRO GUZMAN DIAZ
245.- MARTIN LOPEZ BRACAMONTES	246.- MARGARITO LOPEZ BRACAMONTES
247.- HECTOR MARIO LOPEZ BRACAMONTES	248.- ALEJANDRO PEDRO DIAZ SANTIAGO
249.- JUSTINO VICENTE GARCES RUIZ	250.- ABEL CRUZ RUIZ
251.- GUADALUPE CRUZ ESPINOZA	252.- SATURNINO CRUZ ESPIZA
253.- FIDEL CRUZ ESPINOZA	254.- DAVID GASPAS DIAZ CRUZ
255.- FLORENCIO MARTIN DIAZ CRUZ	256.- PEDRO LOPEZ RUIZ
257.- JUAN ANDRES LOPEZ MARTINEZ	258.- SATURNINO CRUZ ENRIQUEZ

259.- CONSTANTINO CRUZ ENRIQUEZ	260.- MARGARITO JOSE CASTRO LOPEZ
261.- LUIS LOPEZ MARTINEZ	262.- FELICIANO CRUZ
263.- PEDRO CRUZ ENRIQUEZ	264.- EMILIANO LOPEZ CRUZ
265.- EUSEBIO JACINTO LOPEZ CRUZ	266.- MIGUEL OSVALDO ENRIQUEZ RAMIREZ
267.- ONEY ALEJANDRO CANO RUIZ	268.- LORENZO HERNANDEZ LOPEZ
269.- AGUSTIN CANO PEREZ	270.- JOSE LOPEZ LOPEZ
271.- JUAN GARCIA RUIZ	272.- OMAR DE JESUS PINELO CASTRO
273.- FRANCISCO VALENTIN GARCIA RUIZ	274.- ADGUIMIRO GARCES RUIZ
275.- LUIS PEDRO CASTRO ANDRADE	276.- ARMANDO ARANGO PEREZ
277.- JUAN MANUEL HERNANDEZ RUIZ	278.- JAIME LOPEZ PEREZ
279.- ALVARO DIEGO ESPINOZA LOPEZ	280.- SAMUEL ALEJANDRINO CASTELLANOS PEREZ
281.- ENEDINO ESPINOZA MARTINEZ	282.- ENRIQUE GABRIEL MORAN ROSAS
283.- VITALICO SALVIO ESPINOZA	284.- GREGORIO CARLOS ESPINOZA RUIZ
285.- RAFAEL VIRGILIO DIAZ CRUZ	286.- JACOBO CELSO ANDRADE CRUZ
287.- SERGIO ESPINOZA DIAZ	288.- PONCIANO ESPINOZA GARCIA
289.- CELESTINO GRABRIEL MORAN ANDRADE	290.- ROMAN LOPEZ CRUZ
291.- RUBEN ONESIMO ANDRADE OLIVOS	292.- ANTONIO ANDRADE HERNANDEZ
293.- ANTONIO FRANCISCO ANDRADE GARCIA	294.- ARTEMIO ANTONIO ANDRADE CASTRO
295.- PEDRO BARTOLO VASQUEZ	296.- MARGARITO SALVADOR ARANGO PEREZ
297.- JOSE ALFREDO ARANGO PEREZ	298.- ABEL RAUL CASTELLANOS ANDRADE
299.- MARTHA GARCIA CHAVEZ	300.- ZENON LOPEZ LOPEZ
301.- ENEDINO UBALDO ESPINOZA LOPEZ	302.- PRUDENCIO SAN MIGUEL BRACAMONTES
303.- MARTIN ALEJANDRO ESPINOZA FIGUEROA	304.- JOSE LUIS ESPINOZA FIGUEROA
305.- JESUS MORAN ROSA	306.- FRANCISCO ESPINOZA RUIZ
307.- JOSE GREGORIO LOPEZ JIMENEZ	308.- ARTEMIO PEREZ
309.- DONATO ESPINOZA MARTINEZ	310.- FRANCISCO SAN MIGUEL DIAZ
311.- MARTIN LOPEZ PEREZ	312.- DAVID PONPILIO LOPEZ CRUZ
313.- MARIANO AMPLIADO LOPEZ CRUZ	314.- JOSE RUPERTO LOPEZ GARCIA
315.- HIPOLITO RAMON JIMENEZ	316.- ELADIO ESAU CASTELLANOS ANDRADE
317.- JAVIER ANTONIO ANDRADE ESPINOZA	318.- MIGUEL ANGEL JIMENEZ HERNANDEZ
319.- TOMAS ONORIO CRUZ CARRASCO	320.- FELIPE ENRIQUEZ PEREZ
321.- JOSE ENRIQUEZ PEREZ	322.- INOCENTE CANO LOPEZ
323.- ALEJANDRO LOPEZ DIAZ	324.- ANTONIO ANDRADE HERNANDEZ
325.- FREDI GABINO LOPEZ PEREZ	326.- JUAN ESPINOZA RUIZ
327.- DAVID ANDRADE SONRIANO	328.- GERARDO EZEQUIEL PEREZ RUIZ
329.- JULIO CESAR PEREZ BERNABE	330.- UBALDO ESPINOZA LOPEZ
331.- WENCESLAO MARCIAL CANO ESPINOZA	332.- ONORIO PAZ RUIZ
333.- LAZARO GERARDO VELASQUEZ MORAN	334.- AGUSTIN LOPEZ DIAZ
335.- HISIDORA HERMILO ESPINOZA	336.- ARTURO PEDRO CASTRO SANCHEZ
337.- LORENZO ROGELIO ESPINOZA LOPEZ	338.- ALBERTO ESPINOZA CRUZ
339.- MAURO NICOLAS ESPINOZA DIAZ	340.- BUENAVENTURA HERNANDEZ LOPEZ
341.- MARCO HERNANDEZ LOPEZ	342.- EUGENIO HERNANDEZ LOPEZ
343.- MARIANO VICENTE HERNANDEZ RUIZ	344.- AMANDO ONOFRE HERNANDEZ CRUZ

345.- JUAN CHAVEZ OSORIO	346.- RICARDO CATALINO BAUTISTA MIGUEL
347.- EMILIANO DIAZ	348.- MARGARITO MARTINEZ CABALLERO
349.- CELESTINO PEDRO BAUTISTA LOPEZ	350.- GUADALUPE RAFAEL ESPINOSA MERLIN
351.- DAVID ISRAEL ESPINOZA VALDEZ	352.- ONOFRE HERNANDEZ SANCHEZ
353.- PEDRO EMILIO LOPEZ DIAZ	354.- MARIO CRUZ LOPEZ
355.- FELIPE MIGUEL MARTINEZ HERNANDEZ	356.- ANASTACIO DE JESUS RUIZ
357.- MELITON GORJE RUIZ RUIZ	358.- JOSE RUIZ RUIZ
359.- PEDRO SOTERO HERNANDEZ ESPINOZA	360.- PEDRO ANTONIO SANCHEZ
361.- ADAN ANTONIO SANCHEZ	362.- PEDRO BAUTISTA MIGUEL
363.- PEDRO ANTONIO HERNANDEZ	364.- LAURIANO CESAR CASTELLANOS ANDRADE
365.- VIRGILIO EFIGENIO HERNANDEZ OLIVERA	366.- GERMAN HERNANDEZ PEREZ
367.- PASTOR MARTINEZ OJEDA	368.- CESAR OSCAR ALAVEZ BAUTISTA
369.- ISABEL ELIZAR OLIVERA PEREZ	370.- HIÑARIO ALAVEZ
371.- PLACIDO HERNANDEZ	372.- MARTIN OSORIO ALAVEZ
373.- ANGEL MARTINEZ SANTIAGO	374.- FRANCISCO FILEMON CASTELLANOS GARCIA
375.- JOEL PEREZ	376.- EFREN HERNANDEZ
377.- ANGEL CESAR LOPEZ CASTELLANOS	378.- MARTIN CRUZ GARCES
379.- AURELIO FLAVIO OLIVERA PEREZ	380.- ADRIAN ALAVEZ CRUZ
381.- BALTAZAR ALAVEZ CANO	382.- ISAIAS NOE CRUZ GARCIA
383.- PEDRO CRUZ OSORIO	384.- EUGENIO JESUS JIMENEZ CABALLERO
385.- ALEJANDRO ENRIQUEZ PEREZ	386.- LUIS CASTELLANOS
387.- ZEFERINO ALAVEZ LOPEZ	388.- BALTAZAR RAFAEL OSORIO ALAVEZ
389.- LAURO ALAVEZ CRUZ	390.- ELOY CRUZ CRUZ
391.- MELECIO EMILIANO OSORIO HERNANDEZ	392.- ROMAN ROBERTO ESPINOZA
393.- DIONICIO CRUZ PEREZ	394.- COSME ALAVEZ LOPEZ
395.- PEDRO FRANCISCO OSORIO ALAVEZ	396.- MIGUEL ANGEL LOPEZ BAUTISTA
397.- MAURO VALENTIN MENDEZ HERNANDEZ	398.- LORENZO MENDEZ SANTIAGO
399.- ROGELIO GERARDO LOPEZ	400.- FRANCISCO FERNANDO PEREZ RUIZ
401.- MARCO CRUZ OSORIO	402.- ANTONIO MARIO OLIVERA PEREZ
403.- ALFREDO ROMAN PEREZ RUIZ	404.- ANGEL MACLOVIO LOPEZ HERNANDEZ
405.- JUAN RAUL LOPEZ HERNANDEZ	406.- HUMBERTO EUTIMIO ALAVEZ ESPINOZA
407.- VIDAL OSORIO RUIZ	408.- ROMAN OSORIO RUIZ
409.- PRUDENCIO OSORIO ALAVEZ	410.- MARGARITO ALBERTO CRUZ CRUZ
411.- LUIS AURELIO OSORIO RUIZ	412.- GERARDO DIAZ SANTIAGO
413.- MARGARITO OSORIO BAUTISTA	414.- JOSUE PORFIRIO CRUZ
415.- RAUL CANO LOPEZ	416.- FRANCISCO AQUINO HERNANDEZ
417.- RODRIGO CISNEROS CHAVEZ	418.- FELIPE EUSTARGIO DOMINGUEZ HERNANDEZ
419.- FEDERICO ANGEL RUIZ ESPINOZA	420.- HILARIO RUIZ ESPINOZA
421.- LAZARO CHAVEZ CRUZ	422.- JUAN CHAVEZ CRUZ
423.- MARTIN CHAVEZ CRUZ	424.- MARCOS ALAVEZ
425.- PABLO DOMINGUEZ CRUZ	426.- FRANCISCO JAVIER CORTES HERNANDEZ
427.- HIPOLITO ESPINOZA LOPEZ	428.- PEDRO JAVIER CANSECO
429.- ISMAEL BAUTISTA MIGUEL	430.- PEDRO CIDRONIO AQUINO LOPEZ

431.- PEDRO AQUINO PACHUCA	432.- MARCIAL ALFONSO LOPEZ RUIZ
433.- JOSE LOPEZ HERNANDEZ	434.- INOCENTE TEOFILO BAUTISTA MIGUEL
435.- JORGE ALEJANDRO ESPINOZA JIMENEZ	436.- JUAN LOPEZ AQUINO
437.- FLORENTINO LOPEZ	438.- CELESTINI LOPEZ LOPEZ
439.- FELIX ISIDRO BAUTISTA DOMINGUEZ	440.- JUAN ESPINOZA LOPEZ
441.- NICOLAS BAUTISTA	442.- FRANCISCO EDUARDO LOPEZ CHAVEZ
443.- MARTIN DOMINGUEZ HERNANDEZ	444.- HERMELO CONSTANTINO AQUINO HERNANDEZ
445.- JOSE EMANUEL RUIZ MARTINEZ	446.- ARCENIO LOPEZ LOPEZ
447.- CARLOS MARTINEZ MARTINEZ	448.- ARTURO ESPINOZA MARTINEZ
449.- JOSE ONOFRE LOPEZ	450.- FELIX VITERBO ESPINOZA LOPEZ
451.- ALEJANDRO CANO	452.- ANTONIO OSORIO BAUTISTA
453.- ALEJO BAUTISTA SANTIAGO	454.- VICTOR ESPINOZA CHAVEZ
455.- GILDARDO CISNEROS CHAVEZ	456.- RAY CISNEROS CHAVEZ
457.- MAGDALENO CISNEROS CHAVEZ	458.- JUAN CISNEROS CHAVEZ
459.- JUAN BAUTISTA CRUZ	460.- ALBERTO DAVID LOPEZ CRUZ
461.- BENITO ANTONIO GARDUNIO	462.- LUIS JAVIER RESENDIZ HERNANDEZ
463.- AUGUSTO DOMINGUEZ HERNANDEZ	464.- HONORIO RUIZ ESPINOZA
465.- HILARIO JIMENEZ GOMEZ	466.- GREGORIO HERNANDEZ BAUTISTA
467.- ELADIO CONSTANTINO LOPEZ LOPEZ	468.- FELIPE DE JESUS CORTES HERNANDEZ
469.- RAYMUNDO SATURNINO ESPINOZA LOPEZ	470.- JUAN CELSO AQUINO HERNANDEZ
471.- LUIS AQUINO PACHUCA	472.- SILVERIO SANTIAGO MATIAS
473.- NOE ACEVEDO VASQUEZ	474.- ALBERTO ALEJANDRINO ACEVEDO CASTRO
475.- FRANCISCO CARLOS ACEVEDO VASQUEZ	476.- FRANCISCO GILDARDO RUIZ LOPEZ
477.- AGUSTIN JUSTINIANO LOPEZ HERNANDEZ	478.- JOSE ALFREDO HERNANDEZ HERNANDEZ
479.- ROBERTO CARLOS SANTIAGO HERNANDEZ	480.- DONACIANO MANUEL CHAVEZ JIMENEZ
481.- JOSE LUIS JIMENEZ GOMEZ	482.- ANTONIO SECUNDINO DIAZ SANTIAGO
483.- HUMBERTO BRAULIO DIAZ	484.- PEDRO FRANCISCO LOPEZ
485.- FELIX RAUL CEVEDO VASQUEZ	486.- SATURNINO DIAZ SANTIAGO
487.- JOSE LUIS DIAZ ESPINOZA	488.- COSTANTINO RUIZ PEREZ
489.- ARNULFO GILDARDO RUIZ CRUZ	490.- FELIX ABEL CRUZ GARCES
491.- SERGIO PEREZ DIAZ	492.- ELPIDIO CRUZ DURAN
493.- PEDRO DIAZ	494.- ALVARO IGNACIO RUIZ RUIZ
495.- JAVIER HERNANDEZ DIAZ	496.- JESUS MARTINEZ CRUZ
497.- OTON JOSE DIAZ CASTRO	498.- FELIPE RUIZ PEREZ
499.- JULIO CESAR GALEANA RUIZ	500.- PEDRO GERARDO RUIZ PEREZ
501.- PEDRO DIAZ DIAZ	502.- LORENZO MARTINEZ SANTIAGO
503.- MARINO MARTINEZ CRUZ	504.- JOSE LUIS GARCES SALVADOR
505.- CENOVIO DIAZ DIAZ	506.- ABEL GARCES LOPEZ
507.- HORACIO RESENDIZ HERNANDEZ	508.- EDUARDO JESUS DIAZ CISNEROS
509.- CIRILO LIBORIO PEREZ DIAZ	510.- ENEDINO RUIZ
511.- PEDRO VALENTE RUIZ	512.- JUAN PRUDENCIO RUIZ RUIZ
513.- VICTOR RUIZ RUIZ	514.- JULIO ISRAEL LOPEZ PEREZ
515.- MARGARITO PEREZ GUZMAN	516.- MANUEL SOSA ESPINOZA

517.- DARIO EZEQUIEL DIAZ	518.- FELIX PEREZ
519.- ELEAZAR DIAZ RUIZ	520.- ARNULFO CRUZ CRUZ
521.- GERARDO GUSTINO CRUZ CRUZ	522.- JUAN CARLOS GALEANA RUIZ
523.- JAVIER CRUZ RUIZ	524.- ALFREDO EVARISTO RUIZ DIAZ
525.- PEDRO RUIZ DIAZ	526.- JUSTINO CRUZ
527.- CRISTIAN EDGAR HERNANDEZ DIAZ	528.- EUCEBIO FELIX RUIZ RUIZ
529.- SALOMON CRUZ PEREZ	530.- GERMAN LOPEZ DIAZ
531.- MARGARITO LOPEZ OSORIO	532.- MARCOS GREGORIO DIAZ SANTIAGO
533.- ALEJANDRO MATIAS	534.- ALBERTO EDUARDO RUIZ DIAZ
535.- SERGIO FLORENTINO GALEANA CHAVEZ	536.- JORGE ADALBERTO RUIZ CRUZ
537.- JUAN HERNANDEZ ZARAGOZA	538.- ANTONIO ANDRES ACEVEDO VASQUEZ
539.- HILARIO DIAZ RUIZ	540.- PATRICIO PEREZ
541.- MARTIN CONSTANTINO RUIZ	542.- CIRILO MARGARITO RUIZ
543.- VICTOR CRUZ RUIZ	544.- FLORENCIO SANCHEZ REYES
545.- OSCAR FERNANDO AGUDO LOPEZ	546.- CARLOS MIGUEL RUIZ DIAZ
547.- CRISTINO ALEJANDRO LOPEZ DIAZ	548.- LUIS ALBERTO RUIZ PEREZ
549.- ENRIQUE MARTINEZ CRUZ	550.- ALEJANDRO ADALBERTO GARCES LOPEZ
551.- FELICITOS TERESO GARCES RUIZ	552.- HILARIO ROBERTO RUIZ RUIZ
553.- ROGELIO PEREZ DIAZ	554.- CIRILO FELIX LOPEZ CANO
555.- INOCENTE OSCAR AGUDO	556.- LUIS ALBERTO CASTRO BLAS
557.- EMMANUEL LOPEZ VASQUEZ	558.- JUAN PAULINO LOPEZ CHAVEZ
559.- JULIAN LOPEZ	560.- JOEL PEREZ DIAZ
561.- JONATHAN ISAAC PEREZ MEJIA	562.- JESUS SALIM DIAZ ESPINOZA
563.- JUSTINO IVAN LOPEZ VASQUEZ	564.- JUAN CHAVEZ ACEVEDO
565.- PEDRO SANTIAGO LOPEZ	566.- ALEJANDRO PAZ RUIZ
567.- CARLOS IVAN HERNANDEZ PAZ	568.- MARCO ANTONIO MARTINEZ ESPINOZA
569.- VIRGILIO ELOY RUIZ RUIZ	570.- JUAN RUIZ DIAZ
571.- ARTEMIO CRUZ RUIZ	572.- GERARDO RENE MARTINEZ ESPINOZA
573.- JOSE ALFREDO MARTINEZ ESPINOZA	574.- FRANCISCO MARIO ESPINOZA LOPEZ
575.- LUIS CIPRIANO CERVANTES MARTINEZ	576.- LUIS GERARDO CERVANTES GARCES
577.- JOSE ROLANDO ESPINOZA CRUZ	578.- GRACIANO EUTIMIO ESPINOZA
579.- DAVID ABRAHAM DIAZ CRUZ	580.- FRANCISCO JAVIER DIAZ CRUZ
581.- DIEGO RICARDO DIAZ CRUZ	582.- ANGEL ANTONIO DIAZ CRUZ
583.- LUIS MIGUEL PEREZ VALDEZ	584.- ROQUE ANGEL CHAVEZ SANTIAGO
585.- OSCAR HERNANDEZ NAZARIO	586.- JOSE RAMON RUIZ QUIROZ
587.- SABAS HECTOR LOPEZ CRUZ	588.- ANTONIO SANTIAGO RAMIREZ
589.- CELESTINO HERNANDEZ NARVAEZ	590.- OMAR PEDRO FLORES HERNANDEZ
591.- GAMALIEL DE JESUS ESPINOZA RUIZ	592.- TRANQUILINO LORENZO LOPEZ MARTINEZ
593.- JUAN CARLOS ACEVEDO RUIZ	594.- LUIS ALBERTO DIAZ CRUZ
595.- LUIS RANULFO RUIZ SANTIAGO	596.- JOSE ALBERTO VALDEZ CISNEROS
597.- EDUARDO RUIZ OSORIO	598.- CELSO FIDEL CRUZ GOMEZ
599.- VICTOR BENJAMIN CRUZ GOMEZ	600.- ANTONIO EDUARDO CRUZ GOMEZ
601.- TEODOMIRO RUIZ ESPINOZA	602.- CIRILO SANTIAGO ESPINOZA

603.- JOSE CARLOS MORALES RUIZ	604.- JOEL MARCELINO CHAVEZ MATIAS
605.- EMMANUEL ALEJANDRO SANTIAGO DIAZ	606.- SALVADOR SANTIAGO DIAZ
607.- ANGEL EMMANUEL CRUZ LUCAS	608.- ADRIAN RAYMUNDO CRUZ LUCAS
609.- OSCAR ANTONIO MATIAS CANO	610.- MIGUEL ANGEL FLORES OSORIO
611.- JORGE RUIZ PEREZ	612.- JOSE PEDRO RUIZ LOPEZ
613.- CONSTANTINO LAURO PINELO SANTIAGO	614.- JUAN MIGUEL RUIZ BAUTISTA
615.- ALEJANDRO ISAAC RUIZ BAUTISTA	616.- FERNANDO EMMANUEL RUIZ BAUTISTA
617.- PABLO EMMANUEL LOPEZ MORALES	618.- ENRIQUE LOPEZ MORALES
619.- RICARDO SANTIAGO CRUZ	620.- FERMIN INOCENTE VALDEZ YAGUNO
621.- ANDRES VIRGILIO OLIVERA PEREZ	622.- FRANCISCO ENRIQUEZ RUIZ
623.- VICTOR HUGO ENRIQUEZ RUIZ	624.- HILARIO YAGUNO ESPINOZA
625.- ISAAC PEDRO HERRERA PEREZ	626.- LUIS SABINO PEREZ CANO
627.- RICARDO RUIZ SANTIAGO	628.- NOE FERMIN RUIZ MERLIN
629.- JOSE JUAN ACEVEDO DIAZ	630.- JESUS EMMANUEL ACEVEDO DIAZ
631.- MAURO MARTINEZ	632.- EDUARDO DANIEL PEREZ MARTINEZ
633.- HUGO SANCHEZ LOPEZ	634.- JUAN CARLOS GUZMAN CRUZ
635.- IRINEO GUZMAN CRUZ	636.- JULIAN MAUNOIR PEREZ ESPINOZA
637.- ELADIO ANDRES PEREZ ESPINOZA	638.- JUAN DIEGO CASTRO HERNANDEZ
639.- RUFINO ALVARO SAN MIGUEL DIAZ	640.- ELEUTERIO FELIPE SAN MIGUEL DIAZ
641.- MAURO PEREZ CRUZ	642.- ALFREDO CASTRO CHAVEZ
643.- EDVIN OMAR CISNEROS PEREZ	644.- ROBERTO PASCUAL CASTRO LOPEZ
645.- SALVADOR CESAR CASTRO LOPEZ	646.- FELIX PEDRO CASTRO LOPEZ
647.- JUAN BRACAMONTES RAMIREZ	648.- ALBERTO HERNANDEZ CARACAS
649.- ANDRES ESPINOZA LOPEZ	650.- JUAN JOSE ESPINOZA LOPEZ
651.- SAMUEL DIAZ CRUZ	652.- PEDRO JAIME MORAN ANDRADE
653.- JAVIER ADALBERTO AGUILAR CRESPO	654.- CARLOS JULIO GARCES GUZMAN
655.- FRANCISCO JAVIER MAYORAL CHAVEZ	656.- PEDRO GREGORIO ENRIQUEZ RAMIREZ
657.- LUIS PEREZ HERNANDEZ	658.- FELIPE CIRO DIAZ RAMIREZ
659.- EDUARDO CASTRO CRUZ	660.- CARLOS MISAEL ARANGO PEREZ
661.- GABRIEL MORAN IBAÑEZ	662.- EDVINO FLORIBERTO ESPINOZA RUIZ
663.- JOSE ESPINOZA RUIZ	664.- EDGAR GUILLERMO MONTALVO ANDRADE
665.- RUBEN ANDRADE HERNANDEZ	666.- RICARDO ANDRADE HERNANDEZ
667.- ISRAEL EMMANUEL ANDRADE CASTRO	668.- JESUS ALBERTO ANDRADE CASTRO
669.- ARTEMIO ANTONIO ANDRADE CASTO	670.- JUAN ANGEL ESPINOZA GARCIA
671.- LUIS ESPINOZA CHAVEZ	672.- ERASTO LOPEZ LOPEZ
673.- JUAN NOEL LOPEZ PEREZ	674.- CAMERINO ALFREDO JIMENEZ SAN MIGUEL
675.- GERARDO INOCENCIO JIMENEZ SAN MIGUEL	676.- RAMON AQUILINO JIMENEZ SAN MIGUEL
677.- NIVARDO ELI CRUZ DIAZ	678.- ANTONIO JONATHAN CRUZ DIAZ
679.- FELIPE ENRIQUEZ PEREZ	680.- DIEGO ROBERTO PEREZ YAGUNO
681.- ISAAC PEREZ YAGUNO	682.- CESAR ALEJANDRO PEREZ YAGUNO
683.- LAURO ARNULFO ESPINOZA PEREZ	684.- MARIO EDUARDO PAZ LOPEZ
685.- FERNANDO ERICK PAZ LOPEZ	686.- MARIO ALBERTO ESPINOZA DIAZ
687.- RAUL HERNANDEZ SANCHEZ	688.- ELEAZAR BAUTISTA LOPEZ

689.- JAVIER CRUZ LOPEZ	690.- RIGOBERTO RUIZ RUIZ
691.- MELITON JORGE RUIZ RUIZ	692.- JOSE RUIZ RUIZ
693.- MISAEL HERNANDEZ PEREZ	694.- ANDRES CIPRIANO HERNANDEZ PEREZ
695.- JUAN AGUSTIN BAUTISTA PEREZ	696.- ANDRES BAUTISTA PEREZ
697.- CESAR ANTONIO SANCHEZ	698.- LAURENTINO GILBERTO HERNANDEZ MATIAS
699.- URIEL OMAR HERNANDEZ CASTRO	700.- CESAR NERI CASTELLANOS ESPINOZA
701.- PEDRO JAIME ALAVEZ CRUZ	701.- EUGENIO HERNANDEZ ALAVEZ
703.- JOSE RAMON OSORIO RUIZ	704.- ALBERTO CRUZ OSORIO
705.- CARLOS CRUZ OSORIO	706.- JESUS CRUZ OSORIO
707.- JAVIER FRANCISCO CRUZ CRUZ	708.- RAMON GUADALUPE ALAVEZ BAUTISTA
709.- SILVIO MENDEZ HERNANDEZ	710.- FRANCISCO ZENON PEREZ SANCHEZ
711.- JUAN PEREZ RUIZ	712.- OMAR ALBERTO CRUZ OLIVERA
713.- FRANCISCO ABAD CISNEROS ESPINOZA	714.- FELIX ALBERTO ALAVEZ BAUTISTA
715.- ISRAEL LOPEZ AQUINO	716.- FRANCISCO GONZALO LOPEZ HERNANDEZ
717.- PEDRO LOPEZ LOPEZ	718.- LEODEGARIO BRUNO ESPINOZA LOPEZ
719.- HERIBERTO CARRASCO SANTIAGO	720.- JOSE ONOFRE LOPEZ
721.- ONESIMO MARTIN BAUTISTA HERNANDEZ	722.- FRANCISCO MARIO BAUTISTA HERNANDEZ
723.- RENE ERICK SANTIAGO RUIZ	724.- DAVID ANTONO DIAZ LOPEZ
725.- LAURO AGUSTIN LOPEZ RUIZ	726.- RODRIGO CHAVEZ CRUZ
727.- ARMANDO MANUEL CHAVEZ CRUZ	728.- EMMANUEL ALBERTO ACEVEDO SAN MIGUEL
729.- FERNANDO FELIX RUIZ RUIZ	730.- ROSALINO HILARIO RUIZ RUIZ
731.- ANTONIO ANGEL RUIZ RUIZ	732.- JOSE CRUZ RUIZ
733.- ERNESTO CRUZ RUIZ	734.- MIGUEL GABRIEL DIAZ DIAZ
735.- PEDRO DANIEL DIAZ DIAZ	736.- ISRAEL DIAZ DIAZ
737.- BRAYAN MARIO DIAZ MARTINEZ	738.- LORENZO MARTINEZ CRUZ
739.- HILARIO MARTINEZ CRUZ	740.- FERNANDO JULIO MARTINEZ MARTINEZ
741.- JUSTINO PEREZ DIAZ	742.- GERARDO JUSTINO CRUZ CRUZ
743.- ARON LOPEZ SANTIAGO	744.- MISAEL JOSUE HERNANDEZ DIAZ
745.- FIDEL FERNANDO DIAZ RUIZ	746.- ANDRES JUAN DIAZ RUIZ
747.- MATEO CELSO CRUZ PEREZ	748.- JUAN RUIZ CRUZ
749.- MARIO ELIO RUIZ PINELO	750.- VICENTE PROSPERO RUIZ CRUZ
751.- VICTOR JOAQUIN CRUZ MATUS	752.- YAIR ISAIAS LOPEZ VASQUEZ
753.- JOSE LOPEZ RUIZ	754.- GIL VICENTE LOPEZ RUIZ
755.- PABLO GERARDO LOPEZ RUIZ	756.- RAMON FELIPE LOPEZ RUIZ
757.- ALBERTO ISMAEL PEREZ	758.- CARLOS EDUARDO DIAZ ESPINOZA
759.- JOSE GABRIEL HERNANDEZ PAZ	760.- JOSE ANTONIO CRUZ BAUTISTA
761.- MIGUEL ANGEL MARTINEZ ESPINOZA	762.- JOSE DOMINGO MARTINEZ
763.- EUTIMIO SALVADOR ESPINOZA ALAVEZ	764.- EDGAR FRANCISCO RUIZ RUIZ
765.- MARCO ANTONIO RUIZ RUIZ	766.- GERARDO MARTIN RUIZ DIAZ
767.- MARCOS RUIZ CANO	768.- EFREN HECTOR RUIZ ESPINOZA
769.- ANGEL RUIZ ESPINOZA	

El referido censo se obtuvo como resultado de los trabajos censales verificados en el poblado que nos ocupa, los que iniciaron a partir de la convocatoria que fue fijada en los lugares más visibles del poblado que nos ocupa el veintidós de febrero de dos mil once; del acta de elección de representantes censales que integraron la Junta Censal, de las actas de Instalación de dicha junta y del Acta de clausura de los trabajos censales (véanse fojas 500 al 527 y 658 a 665); trabajos que fueron puestos a vista de la población general de San Juan del Estado, Oaxaca, dentro del plazo legal de quince días, como consta de la cédula de plazo para objetar y hacer valer derechos de comunero de fecha veintitrés de mayo de dos mil once, sin que se haya presentado objeción alguna sobre el resultado de los trabajos censales, como se sigue de la constancia respectiva de fecha trece de junio de dos mil once (véanse fojas 666 y 667).

No pasa desapercibido para este juzgador, que de acuerdo al informe rendido por la Brigada de Ejecución, adscrita a este Unitario agrario, se colige la existencia de un grupo de campesinos, mayores de dieciséis años que refirieron ser solteros, que no quisieron censarse como aspirantes a ser reconocidos comuneros, sin que se conozca el motivo aparente; no obstante, se deja su derecho a salvo, así como a aquellos o aquellas que se consideren con tal derecho, para que, si es de su interés, lo haga valer en la vía y forma legal que corresponda.

Por último, conviene destacar que la solicitud de la comunidad de hecho de San Juan del Estado, Oaxaca, hecha por conducto de sus representantes comunales, fue puesta a vista de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo segundo transitorio del Decreto que reformó el artículo 27 Constitucional 374 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, y 9o. del Reglamento para la Tramitación de los Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales, con el fin de que emitiera la opinión correspondiente, quien consta lo hizo mediante escrito de veintitrés de enero de dos mil doce, visible a fojas 2673 a 2675 de autos, en el sentido de informar que previó estudio practicado en la población de San Juan del Estado, municipio de su nombre, Estado de Oaxaca, lo identifica como un municipio con población dispersa de acuerdo con el Consejo Nacional de Población en el 2005, y que es una localidad tipo con menos del 40% (cuarenta por ciento) de población indígena.

QUINTO.- En mérito de lo expuesto es procedente el reconocimiento como comunidad del poblado denominado San Juan del Estado, municipio del mismo nombre, Distrito de ETLA, Estado de Oaxaca, en la superficie libre de conflicto consistente 13,836-92-46.54 hectáreas (trece mil ochocientas treinta y seis hectáreas, noventa y dos áreas, cuarenta y seis punto cincuenta y cuatro centiáreas); la cual servirá para la explotación y usufructo de los comuneros cuyos nombres quedaron relacionados en el considerando inmediato anterior. Por otro lado, se declara la superficie reconocida como inalienable, imprescriptible e inembargable y, para el caso que dentro de ella existan propiedades particulares, se dejan a salvo los derechos de los propietarios para que en su caso tramiten la correspondiente exclusión.

Siendo de destacar que el reconocimiento de comunidad, tiene su antecedente en la otrora figura jurídica agraria reconocida como "Reconocimiento y Titulación de bienes Comunales", cuyo procedimiento lo regulaba inicialmente el Código Agrario y posteriormente la Ley Federal de Reforma Agraria; el cual tenía por objeto reconocer o confirmar las tierras que la comunidad solicitante ha venido poseyendo; por lo que las resoluciones de reconocimiento, no son constitutivas sino declarativas de los derechos cuya existencia se reconoce. Principio éste que ha pasado inalterado a la Ley Agraria en vigor tal como se advierte del artículo 98 de la Ley de la materia en relación con los diversos 99 al 107 del citado ordenamiento. En este tenor, en el presente procedimiento de reconocimiento de comunidad, este juzgador cuidó escrupulosamente de no reconocer como comunales tierras que pertenecieran a diverso núcleo agrario. Lo anterior encuentra apoyo además en la tesis emitida por la Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, tomo: 38 séptima parte, visible en la página: 13, que a continuación se cita:

"AGRARIO, BIENES COMUNALES, RECONOCIMIENTO Y TITILACION. DEBE CONCRETARSE EL PROCEDIMIENTO A LOS PREDIOS QUE SON SU MATERIA. El procedimiento para el reconocimiento y titulación de bienes comunales previsto en los artículos 306 al 312 del Código Agrario, es diverso al de dotación y tiene como única materia precisamente la que su nombre determina, que es la de reconocer o confirmar los bienes que el poblado solicitante ha venido poseyendo en tal carácter, titulando si es necesario tales bienes, pero no agregando terrenos diferentes. Por tanto, si en autos se acreditó que la impugnada resolución presidencial confirmatoria de bienes comunales, a favor del poblado tercero perjudicado, se dictó alterando el objetivo del procedimiento aludido, por incluir en el denominado reconocimiento tierras que no tienen el carácter de comunales sino el de ejidales, en los términos de la anterior y definitiva resolución presidencial que benefició con ellas al poblado quejoso, es innegable que dicha resolución confirmatoria es violatoria de las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales y debe concederse contra ésta, la protección y amparo de la Justicia Federal".

Amparo en revisión 6823/62. Comisariado Ejidal del Pueblo de Cuilapan de Guerrero. 3 de febrero de 1973. Cinco votos. Ponente: Eduardo Langle Martínez. Nota: En el informe de 1972, la tesis aparece bajo el rubro "AGRARIO. RECONOCIMIENTO Y TITILACION DE DERECHOS, SOBRE BIENES COMUNALES.

Igualmente y por su importancia, es de citar al caso concreto la tesis de jurisprudencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, séptima época, tomo: 36 tercera parte, página: 61, que a la letra dice:

“AGRARIO. BIENES COMUNALES. RECONOCIMIENTO Y TITILACION. RESOLUCIONES PRESIDENCIALES DE ESE CARACTER. NO SON CONSTITUTIVAS SINO DECLARATIVAS DE LOS DERECHOS CUYA EXISTENCIA RECONOCEN. En los términos del artículo 306 del Código Agrario, esta Segunda Sala ha sostenido el criterio de que el procedimiento incoado para reconocer y titular los derechos sobre bienes comunales, cuando no haya conflictos de linderos, constituye una vía de simple jurisdicción voluntaria en la que las autoridades agrarias deben constatar o comprobar que el poblado comunal promovente tiene la posesión de las tierras, por lo que las resoluciones que en estos casos se emitan, no tienen el carácter jurídico de constitutivas, sino de declarativas de los derechos del poblado cuya existencia reconocen”.

Por tanto, en ejecución de la presente, deberá realizarse el deslinde de los terrenos que constituyen los bienes comunales reconocidos, sobre un total de 13,836-92-46.54 hectáreas (trece mil ochocientas treinta y seis hectáreas, noventa y dos áreas, y cuarenta y seis punto cincuenta y cuatro centiáreas), lo que constará en el acta y plano de ejecución correspondiente, en base a la descripción límite descrita en el considerando Cuarto de esta sentencia y, respetando los planos definitivos de los núcleos agrarios colindantes al poblado cuya superficie se reconoce y titula. Lo anterior, a efecto de estar en condiciones de producir el plano definitivo de la comunidad beneficiada. Hecho lo anterior, remítase copia de la presente resolución, así como del acta de ejecución y productos cartográficos correspondientes al Registro Agrario Nacional para los efectos de los artículos 152 fracción I de la Ley Agraria y 48 segundo párrafo en concordancia con el 46 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional; así como al Registro Público de la Propiedad correspondiente para los efectos de su inscripción. Además, se ordena remitir copia certificada de esta sentencia al Diario Oficial de la Federación y al Periódico Oficial del Estado, para su respectiva publicación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 27, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 18 fracción X de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, así como los diversos 98, fracción II, 99 y 189 de la Ley Agraria, se

RESUELVE

PRIMERO.- Ha resultado procedente el reconocimiento como Comunidad del poblado denominado San Juan del Estado, municipio del mismo nombre, Distrito de Etlá, Estado de Oaxaca. Atentos a lo expuesto en el considerando final de esta sentencia.

SEGUNDO.- Por tanto, se reconoce y titula a favor del poblado San Juan del Estado, municipio del mismo nombre, Distrito de Etlá, Estado de Oaxaca, la superficie libre de conflicto constante en 13,836-92-46.54 hectáreas (trece mil ochocientas treinta y seis hectáreas, noventa y dos áreas, cuarenta y seis punto cincuenta y cuatro centiáreas), de terrenos en general, superficie ésta que servirá para beneficiar a 769 (setecientos sesenta y nueve) campesinos capacitados en materia agraria, mismos que fueron relacionados en el considerando Cuarto de esta resolución, con las salvedades ahí establecidas por cuanto a aquellos que de momento no decidieron listarse para tal efecto.

TERCERO.- Se declara que la superficie reconocida como terrenos comunales es inalienable, imprescriptible e inembargable; dejando a salvo el derecho de aquellas pequeñas propiedades que en su caso se localicen dentro de dicha superficie, para que ejerzan el derecho que consideren les asista, atento a lo expuesto en el considerando quinto de este fallo.

CUARTO.- La presente resolución servirá a la comunidad promovente como título de propiedad para todos los efectos legales.

QUINTO.- Ejecútese esta resolución de acuerdo al plano proyecto de reconocimiento de bienes comunales que obra a fojas 690 y, conforme a los planos definitivos de los poblados colindantes. Hecho lo anterior, remítase copia de la presente resolución, así como del acta de ejecución y productos cartográficos correspondientes al Registro Agrario Nacional para los efectos de los artículos 152 fracción I de la Ley Agraria y 48 segundo párrafo en concordancia con el 46 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional. Así también, se deberán remitir copia de la presente resolución al Registro Público de la Propiedad correspondiente para los efectos de su inscripción; y, al Diario Oficial de la Federación y periódico oficial en el Estado de Oaxaca, para su respectiva publicación.

SEXTO.- En su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido, realizando las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno.

Notifíquese personalmente a la comunidad promovente, ejecútese y cúmplase.

Oaxaca de Juárez, Oax., a treinta de abril de dos mil doce.- Así lo resolvió y firma el licenciado **José Juan Cortés Martínez**, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 21, asistido por el licenciado **Javier Neftalí Jiménez Alvarez**, Secretario de Acuerdos, habilitado por el Pleno del Tribunal Superior Agrario, en cesión ordinaria de diecisiete de enero de dos mil doce, comunicado mediante oficio OM/0095/2012, quien autoriza y da fe.- Rúbricas.